

243

203



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"CRITICA A LA FRACCION XIII DEL
ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE DIAZ PEREZ

CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

CRITICA A LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 23 DE LA LEY AGRARIA

PAG.

INTRODUCCION

I

CAPITULO PRIMERO

" PERSPECTIVAS DE LA LEY AGRARIA "

- A) .- EXPOSICION DE MOTIVOS 1
B) .- SUS PRINCIPALES ASPECTOS Y OBJETIVOS 7

CAPITULO SEGUNDO

" LAS MODALIDADES COLECTIVAS DE LA PROPIEDAD RURAL "

- A) .- EL EJIDO SU CONCEPTO RURAL Y SU
NATURALEZA JURIDICA . 13
B) .- LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU NATURALEZA
JURIDICA . 21
C) .- SUS ORGANOS DE REPRESENTACION Y
ATRIBUCIONES . 26
D) .- SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS . 44

PAG.

CAPITULO TERCERO

**" LAS ACCIONES AGRARIAS FUNDAMENTALES EN
LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA "**

A) .- DOTACION Y AMPLIACION . 53

B) .- RESTITUCION . 62

C) .- ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE
POBLACION . 64

D) .- CONVERSION DE COMUNIDAD A EJIDO . 66

CAPITULO CUARTO

A) .- CONSIDERACIONES Y CRITICA A LA NUEVA AC-
CION AGRARIA PARA CONVERTIR EL EJIDO EN -
COMUNIDAD .

CONCLUSIONES. 87

BIBLIOGRAFIA 94

INTRODUCCION

I I N T R O D U C C I O N

La ley agraria , es de suma importancia para resolver los problemas que han detenido el desarrollo del campo mexicano , ya que desde hace tiempo las leyes que la regulaban no correspondían a la realidad .

Para enfrentar tan trascendental problema el Presidente Carlos Salinas de Gortari propuso la reforma al artículo 27 Constitucional y consecuentemente una nueva ley agraria , que como se ha señalado , se ha buscado dar paso firme a la reforma agraria de los propios campesinos mexicanos , en un marco de libertad y justicia ; con tal fin la ley agraria entró en vigor el 27 de febrero de 1992 , siendo un documento dirigido a los hombres del campo exclusivamente , ya que es un documento sencillo que cuenta con 200 artículos y que sustituye a 5 leyes anteriores y su finalidad principal como lo ha señalado el presidente , es reglamentar sobre lo esencial para llevar la justicia al campo ; pues ahora los campesinos con ésta ley cuentan con los medios para hacer realidad la justicia en el campo , através de ésta ley , los tribunales agrario , la procuraduría agraria y la contraloría social .

Se crea la procuraduría agraria que cuenta entre sus funciones : la defensa , la protección , representación , asesoría y orientación para la población campesina ; es la encargada de promover y procurar la conciliación de intereses entre ejidatarios , comuneros , pequeños propietarios , vecinados y de éstos con terceros ; está facultada para denunciar irregularidades en la actuación de funcionarios agrarios y de empleados de la administración de la justicia agraria .

Se crean y reglamentan los tribunales agrarios que serán los responsables de tramitar , decidir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de ésta nueva ley agraria ,por límite de terrenos entre núcleos de población ejidal ó comunal y de éstos con terceros ; éstos tribunales estarán a encargados también de la restitución de tierras , bosques y aguas de las comunidades que en su caso hayan sido despojadas , así mismo deben atender lo relativo a la sucesión de derechos ejidales y comunales ; como todos los conflictos que se presenten con motivo del usufructo de las tierras del campo mexicano .

Por otra parte se dará al Registro Agrario Nacional la importancia correspondiente toda vez que es la base de la seguridad jurídica en el campo, ya que servirá para organizar la información oficial sobre quienes son los titulares de derechos en cada ejido ó comunidad, en donde sí se inscribirán las modificaciones que decidan las asambleas de acuerdo con la ley, por éste medio se conocerá la situación jurídica en que se encuentra la propiedad agraria ya que éste organismo expedirá copia de los certificados que la amparan, entre los que se cuentan los certificados de derechos comunes y parcelarios, los planos internos, certificados de las ejidas, los certificados de propiedad de solares urbanos y los títulos de propiedad, cuando se adquiriera el dominio pleno de las parcelas.

Esta ley agraria otorga libertad para decidir sobre sus recursos, abre una cantidad de oportunidades para que los ejidatarios y comuneros participen individual ó colectivamente en las formas de organización económica que mejor convenga a sus intereses, incluso

poderse asociar con el capital privado ó el estado ; teniendo a su vez varias opciones de organización que en su caso pueden ser :

- A) Uniones de comunidades .
- B) Asociaciones rurales de interés colectivo .
- C) Sociedades de producción rural .
- D) Unión de sociedades de producción rural .
- E) Empresas ejidales y comunales .
- F) Sociedades económicas , uniones de crédito , cooperativas y sociedades civiles .

Como consecuencia de tales alternativas , los productores rurales podrán asociarse con otras para desarrollar mayores proyectos y obtener financiamiento público ó privado , aplicar tecnologías más apropiadas para llegar a nuevos mercados , disponiendo de asesoría técnica , jurídica y administrativa , para incrementar su producción y mejorando la calidad y rendimiento de sus tierras obteniendo mayores ingresos para bienestar de sus familias y su comunidad .

El contenido fundamental de ésta nueva ley agraria es que eleva a rango constitucional el ejido y la comunidad como formas de propiedad de la tierra , cambian la leyes , cambian las relaciones entre el estado y los hombres del campo y cambian las condiciones de la producción rural . Todo ello es para llevar la justicia y libertad al campo, cumpliendo los objetivos de elevar la producción, la productividad y el bienestar de los campesinos mexicanos .

De acuerdo a ésta nueva ley , los ejidatarios , como los dueños del ejido , tienen plena libertad para decidir en asamblea, el reglamento en donde se definan sus formas de organización interna , el aprovechamiento de los recursos de uso común , y asociación del ejido con otros productores . Consecuentemente en ésta realidad, hoy son los propios ejidatarios ó comuneros quienes deciden el destino de sus tierras

▪ CAPITULO PRIMERO ▪

PERSPECTIVA DE LA LEY AGRARIA

A).- EXPOSICION DE MOTIVO

B).- SUS PRINCIPALES ASPECTOS
Y OBJETIVOS

A).- EXPOSICION DE MOTIVOS

El C. Lic. Carlos Salinas de Gortari , Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos , el 3 de Enero de 1992 envió al Congreso de la Unión el decreto que se publicó el 6 de Enero del año mencionado en el que se señala : " Que el ejido se privatiza , se ratifica y se eleva a rango Constitucional . Se define como forma de propiedad social y se moderniza , ampliando la libertad de los ejidatarios para decidir sobre su producción y asociación con terceros " .

La iniciativa presidencial busca en lo fundamental 5 puntos :

- 1.- Desatar toda la iniciativa y experiencia adquirida de los productores , ejidatarios , comuneros y pequeños propietarios .
- 2.- Sustentar jurídicamente la base territorial de la vida comunitaria , es decir de los pueblos .
- 3.- La libre asociación entre productores , y entre éstos y empresarios
- 4.- Redefinir la participación del estado con respecto al desarrollo rural en el campo ; basado en el respeto a la

libertad y autonomía de los productores .

5.- Dar certidumbre en la tenencia de la tierra a ejidatarios comuneros y pequeños propietarios .

La iniciativa presidencial busca reafirmar la justicia social y no puede haber justicia social cuando dos terceras partes de los productores de maíz tienen menos de tres hectáreas . Con el promedio nacional de producción de maíz se cosecharán no más de 4.5 toneladas de éste producto , lo que equivale a no más de 3 millones 150 mil pesos en total , menos los costos para subsistir todo el año .

En la actualidad al ejidatario y al comunero no se le permite decidir sobre su trabajo . La S.A.R.H. , el Banco , la Aseguradora , se encargan de decidir que se siembra , con que paquete tecnológico , con que fertilizante , con cuanto crédito y si no acepta , no hay ningún apoyo Institucional . La iniciativa presidencial busca liberar a los productores , no sólo al sector social , sino también a los de la pequeña propiedad para que sean ellos mismos los que decidan qué cultivan , cómo , con qué , aprendiendo y responsabilizándose de su actividad . . . "(1)

(1) Boletín de Prensa de la Presidencia de los Pinos .

En efecto más adelante señala éste Decreto que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero quedó adicionado en la siguiente forma .

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público , así como de regular, en beneficio social ,el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación , con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública ,cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país ,y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana . En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones , usos , reservas y destinos de tierras ,aguas y bosques , a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación , conservación , mejoramiento y crecimiento de los centros de población ; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico ;para el fraccionamiento de los latifundios ; para disponer , en los términos de la ley Reglamentaria , la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades ; para el de-

sarrollo de la pequeña propiedad rural ; para el fomento de la agricultura , de la ganadería , de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Sociedad"(2).

En efecto el párrafo mencionado destaca que al respecto se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos que se encuentran localizados y ubicados en los terrenos comunales y ejidales que han sido creados por resolución Presidencial y otros que de hecho existen , los que por motivos que en la práctica se han planteado , no se ha podido regularizar legalmente y en los que la multitud de casos se han creado conflictos , como las ventas de solares urbanos , otros sin autorización los han vendido etc. , lo que ha creado un serio problema para el país , que no obstante la presencia de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y las constantes titulaciones de solares urbanos por la Secretaría de la Reforma Agraria , los problemas se siguen presentando de tal forma que las zonas de urbanización donde se especula con los solares urbanos , en la mayoría de los

(2) Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación

casos también originan problemas en relación con las zonas de los municipios ,por lo que la perspectiva de la Ley Agraria tiene como finalidad terminar con éstos conflictos de tal forma que los avecindados beneficiados con un solar urbano lleguen a ser propietarios lo más pronto posible .

Del comentario que hacemos se establece también que serán las reservas de terrenos , bosques y aguas para planear y regular la fundación , conservación y mejoramiento de Censos de Población ; la explotación colectiva de ejidos y comunidades y el desarrollo de la Pequeña Propiedad .

Otra de las fracciones que resalta el Artículo 27 Constitucional es la Cuarta , misma que se refiere a la creación de Sociedades Mercantiles , que se podrán desarrollar dentro de los Ejidos y Comunidades .

Los anteriores conceptos y otros más contenidos en el citado artículo 27 quedaron reglamentados en la nueva Ley Agraria , la cual se publicó en el Diario Oficial del 26 de Febrero de 1992 , la que consta de 200 artículos y 8 Transitorios.En éstos preceptos encontramos

lo que dispone en su artículo 2o. ,que se derogan varias leyes entre otras , la Ley Federal de la Reforma Agraria (3) agregando que las abroga por lo que como dice dicha Ley en sí misma,que seguirá aplicándose en lo que no se oponga .

Concretamente las perspectivas de la nueva Ley Agraria están contenidas en los puntos que el Presidente de la República envió al Congreso de la Unión el mismo 7 de Noviembre de 1991 , que se contienen en 5 puntos ya descritos .

En efecto la nueva Ley Agraria,da oportunidad para que los hombres del campo trabajen la tierra aplicando sus conocimientos en forma libre ; dar oportunidad para que los núcleos agrarios,jurídicamente tengan la propiedad de la tierra ; que se pueden asociar con empresarios para hacer productiva la tierra por lo que se le da libertad y autonomía a los productores ; y concretamente dar certidumbre a la tenencia de la tierra .

(3) Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992 .

B).- SUS PRINCIPALES ASPECTOS Y OBJETIVOS

En la nueva Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, encontramos que se establece un desarrollo integral y de fomento a los recursos del campo como son : Explotación de los recursos agrícolas, Forestales y Ganaderos ; se reafirma la personalidad jurídica y Patrimonial de los Ejidos Comunidades ; de los ejidatarios y comuneros ; en especial reconoce a los nuevos sujetos de derecho, como son, los avocados del ejido, que sin ser ejidatarios pueden llegar a serlo .

En su sección tercera, habla de los Organos de los ejidos como son : los relativos a las Asambleas, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia, y en el artículo 23 que se integra de diversas fracciones, entre otras la conversión del Régimen Comunal, tema de nuestra tesis del cual trataremos más adelante. Al respecto es necesario resaltar lo dispuesto en la fracción XIII, que dispone que la Asamblea de Ejidatarios, podrá acordar la terminación del Régimen Ejidal, siempre y cuando el dictamen de la Procuraduría Agraria así lo determine, tomando en cuenta las circunstancias que al respecto se

señalen . Concretamente los artículos 21 al 42 nos hablan de los derechos y obligaciones de los organos de los núcleos agrarios , así mismo el capítulo II de las tierras Ejidales ,en su artículo 56 establece el destino de las tierras para los asentamientos humanos , uso común de las tierras parceladas , así como de las aguas para las tierras de los ejidos .

La sección 3ra. del Capítulo II,del artículo 56 al 62 concretamente se refieren a la delimitación de las tierras de los Ejidos y Comunidades ,así como de quienes pueden trabajar con sus respectivos Derechos y Obligaciones .

En la sección 4a de ésta ley el Capítulo II establece lo referente a los asentamientos humanos en Ejidos y Comunidades respecto de quienes son sus dueños y cual es el destino de los mismos .

En la sección 5a. del Capítulo II nos habla de las tierras de uso común , de como se trabajan y posteriormente como se adjudican en propiedad , artículos del 73 al 75 .

La sección 6a. comprende los artículos del 76 al 86 referentes a las tierras parceladas y en los que se contienen los derechos de quienes las pueden trabajar, cuales son sus derechos y obligaciones y la forma de laborarlas y aprovecharlas .

En la sección 7a. de los artículos 87 al 89 , trata de las tierras ejidales en Zonas Urbanas ,y en donde se establecen las reglas respecto de su ubicación y de Solares Urbanos , como pueden adjudicarse .

El Capítulo III nos habla de la Constitución de nuevos ejidos que al respecto deben formarse. Aclarando que los artículos del 90 al 91 serán poco aplicables, puesto que ya no hay tierras que repartir lo que tacitamente se ha suprimido en las fracciones que hablan del reparto de tierras .

En el Capítulo IV se establece lo relativo a la expropiación de Bienes Ejidales y Comunales de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del 93 al 97 .

En el Capítulo V nos habla de las Comunidades , en los artículos del 98 al 107 ,sobre su constitución y como deben aprovecharse sus recursos .

El Título cuarto que comprende de los artículos 108 al 114 donde nos señala lo de las Sociedades Rurales que pueden formarse con ejidos ,comunidades y los titulares de pequeñas propiedades .

El Título quinto trata lo referente a la Pequeña Propiedad individual agrícola Ganadera y Forestal de de los artículos 115 al 124 , señalando las características de cada una de ellas y la forma de su explotación .

El Título sexto de los artículos 125 al 133 trata de las Sociedades Propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales ; de la mejor forma de organizarse para la adecuada explotación de los citados recursos .

El Título séptimo de los artículos 134 a 147 trata sobre la creación de la Procuraduría Agraria , como un órgano descentralizado de carácter federal ,creada para intervenir en los Procedimientos Agrarios y los correspondientes juicios en que versen derechos de los ejidatarios , comuneros y pequeños propietarios .

El Título octavo de los artículos 148 al 156 establece el Registro Agrario Nacional para el control de la tenencia de la tierra en manos de ejidatarios y comuneros .

El Título noveno trata sobre los Terrenos Nacionales , sobre su clasificación y de la forma de como se puede disponer de ellos ; de los artículos 157 al 162 .

El Título décimo establece la Justicia Agraria en su Capítulo I de disposiciones preliminares que trata de la creación de Tribunales Agrarios para impartir justicia agraria en el campo , cuando entren en conflicto la posesión de derechos .

El Capítulo II del Título décimo de los artículos 170 al 177 trata de los emplazamientos por los Secretarios ó Actuarios donde haya Juicios Agrarios que resolver .

El Capítulo III del Título décimo de los artículos 178 al 190 , que trata de los juicios agrarios que deben atender los Tribunales Agrarios , que versan del procedimiento a seguir , para atender las demandas de los Actores y de los Demandados, para resolver los Juicios Agrarios que al respecto se les planteen .

El Capítulo IV del Título décimo , establece en su artículo 191 lo relativo a la ejecución de sentencias

que dicten los Tribunales Agrarios , donde se establece que están obligados a proporcionar las medidas necesarias para ejecutar las sentencias que al respecto se dicten .

El Capítulo V del Título décimo de los artículos 192 al 197 que trata de las disposiciones generales con la finalidad de atender las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios , a fin de resolverlos conjuntamente con el contenido principal de la demanda .

El Capítulo VI del Título décimo de los artículos 198 al 200 , que establece respecto de los recursos de revisión que en materia agraria proceden contra las sentencias de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en Primera Instancia , la forma de tramitarlos así como resolver oportunamente , cuando alguna de las partes considere que se han violado sus derechos .

Por último ésta Ley establece sobre el contenido a que se refieren los artículos Transitorios del 1o. al 8o. a que se refieren a la entrada en vigor de ésta Ley ; cuáles Leyes se derogan relacionadas con la materia agraria , como se debe proceder en caso de que haya expedientes agrarios pendientes de resolver ; etc .

▪ CAPITULO SEGUNDO ▪

**LAS MODALIDADES COLECTIVAS DE LA
PROPIEDAD RURAL**

- A) .- EL EJIDO SU CONCEPTO RURAL Y SU
NATURALEZA JURIDICA**
- B) .- LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU
NATURALEZA JURIDICA**
- C) .- SUS ORGANOS DE REPRESENTACION
Y ATRIBUCIONES**
- D) .- SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS**

A) .- EL EJIDO SU CONCEPTO RURAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA

El ejido según nos dice el diccionario de Derecho Agrario Mexicano , de los autores , Antonio Luna A . y Luis G. Alcerreca ; que son las tierras , bosques y aguas , que se conceden a los núcleos de población , expropiándose por cuenta del Gobierno Federal , de los predios que se encuentran inmediatos a los núcleos de población interesados. Por extensión de tierras , bosque y aguas de los predios rústicos de propiedad privada , situados en cualquier lugar del país, en los que se constituyen nuevos centros de población agrícola .

Los citados bienes agrarios , que se consideran propiedad de los núcleos beneficiados , siendo inalienables , intransmisibles , no pudiendo enajenarse , cederse , arrendarse , hipotecarse ó gravarse en todo ó en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros — del núcleo , que trabajen personalmente la tierra . (4)

Más adelante los citados autores de la obra mencionada , señalan que el término latino EXITE; EXITUM ; significa SALIDA ; que así lo tomó la Literatura Clá-

(4) A. Luna Antonio y Alcerreca G. Luis , Diccionario de Derecho Agrario Mexicano .

sica Española y se le menciona como lugar de belleza donde la gente suele juntarse a tomar sol y descanso y donde los pastores apasentan su ganado . Que una vez realizada la Conquista de la Antigua Nahuatl por los conquistadores de la Nueva España,el término Ejido en la ley de Indias se dejó que los sitios en donde se han de formar los pueblos tengan comodidad de aguas , tierras y montes y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener ,sin que se revuelvan con otros. Que con el tiempo se crearon Pueblos ,Villas y la mayor parte de ellos se les asignó un ejido . Que al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas ; el 25 de Julio de 1850 ; se privó a las Comunidades, de la capacidad legal para poseer y administrar bienes raíces , por lo que se ordenó el fraccionamiento de las tierras que disfrutaban y su adjudicación individual . Entre tanto las Comunidades Indígenas perdían la capacidad para disfrutar Bienes Rústicos, el artículo 8o. de la citada ley de Desamortización exceptuó entre otros sujetos colectivos , a los Ejidos . De todas formas gran número de Comunidades Indígenas perdieron sus bienes .(5)

La ley del 6 de Enero de 1915 , expedida por Don Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz y ela

(5) A. Luna Antonio y Alcerreca G. Luis , Diccionario de Derecho Agrario Mexicano .

borada por el maestro Luis Cabrera, en su exposición de motivos explicada en forma detallada el sufrimiento de los pueblos sin tierras de que fueron despojados, y otros que se formaron durante el Siglo pasado, pero que no tenían tierras para laborar ni para su fundo legal para el desarrollo de dichos pueblos, claro está que ésta ley es el resultado de una lucha armada, cruenta que originó la muerte de los mexicanos de más de tres millones en el campo de batalla.

Previo a la lucha armada se originaron diversos movimientos populares para derribar el estado de miseria y servidumbre, que vivían las masas campesinas, apoyados en un régimen de terror durante el mandato — Porfiriano; así el maestro Raúl Lémus García, en su obra de Derecho Agrario señala como los campesinos se sublevan una y otra vez en Temochic - Chihuahua en 1892, en Papantla - Veracruz, en 1895; en Acayucan - Veracruz en 1906, en Viesca - Coahuila en 1908; y en estado permanente de efervescencia en que se encontraban los Yaquis del norte y los Mayas del sureste, por el despojo de sus tierras, en la misma situación se encontraban los obreros del país, por lo que en 1916 se organiza el gran círculo de obreros libres, que promueve

huelgas en Atlixco , Puebla y continúa con la del Río-Blanco en 1907 .Que así mismo se formaron otras series de organizaciones , como los Clubes Liberales ;en 1906 se organiza el Partido Liberal , por los hermanos Flores Magón y otros , quienes proclaman que los dueños de las tierras están obligados a hacerlas producir ; Que el estado dará tierras a quienes lo soliciten , con la condición de que las trabajen , etc .

Don Francisco I. Madero , en su plan de San Luis Potosí fechado el 5 de Octubre de 1910 , postúla en su artículo 3o la necesidad de devolver la tierra a los propietarios que fueron despojados . El plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911 , expedido por las fuerzas revolucionarias del sur , jefaturadas por Don Emiliano Zapata , postúla la necesidad de devolver la tierra a los pueblos que fueron despojados , por lo cual habría de crear los Tribunales Especiales , para conocer los despojos ; también postuló dotar de tierras a los pueblos para la creación de fundos ó cascos de población . Dotarlos de tierras de sembradura y de labor para que se instituyeran los ejidos para la propiedad de los Pueblos . (6)

(6) Lemus García Raúl , Derecho Agrario Mexicano .

Don Venustiano Carranza con su Plan de Guadalupe del 26 de Marzo de 1913, aunque no se ocupa de problemas agrarios , ya que éste movimiento tiene por objeto derribar del poder al usurpador Victoriano Huerta y según lo cuenta la historia ; que prometió a los revolucionarios de aquel entonces , entre otros a Lucio Blanco , que atacaría el problema para dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País , por lo que al efecto expediría las Leyes Agrarias , que favorecieran la formación de la Pequeña Propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron despojados injustamente .

Volviendo a la mencionada Ley del 6 de Enero de 1915 , que se integró de 12 artículos, por primera vez ordena la misma restituir a los pueblos de sus tierras-despojadas y a otros dotarlos de tierras para satisfacer sus necesidades, es decir ; establece los dos derechos sustantivos de restitución y Dotación; así como las acciones agrarias subjetivas que podrían promover los núcleos agrarios interesados, ante las nuevas autoridades agrarias que se crean ó se constituyen como lo fueron los gobernadores . Las Comisiones Agrarias Locales :

los Comités Ejecutivos Agrarios , la Comisión Nacional Agraria , para dictaminar los expedientes en Segunda Instancia , y reconocimiento al Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo ; Don Venustiano Carranza , para sancionar los expedientes - de Restitución ó Dotación que la Comisión Agraria les turnara .

Posteriormente a la Ley del 6 de Enero de 1915 se aprueba la Constitución del 5 de Febrero de 1917 , la que contiene el artículo 27 Constitucional , que reconoce a la Ley del 6 de Enero, como instrumento legal para dotar de tierras a los pueblos .

El mencionado artículo 27 tuvo su aplicación para dotar de tierras a los pueblos através de las circulares expedidas por la Comisión Agraria Nacional . Posteriormente se expidió una serie de Leyes Agrarias para la aplicación de dicho artículo 27 , entre las que se destaca el Código Agrario del mes de Enero de 1934 ; el del 23 de Septiembre de 1940 , y el del 21 de Diciembre de 1942 ; así mismo la Ley Federal de Reforma Agraria del 22 de Marzo de 1971 , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Abril del mismo año , y la que

entró en vigor el 1o de Mayo de 1971 ; expedida por el Presidente Luis Echeverría Alvarez . Sobre ésta última Ley y siguiendo las anteriores , es pertinente resaltar su naturaleza del Ejido y los bienes comunales de los pueblos en su artículo 51, 52 y 53 sobre la Naturaleza Jurídica de los bienes Agrarios de los Ejidos .

ART. 51.- A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación ,el núcleo de población ejidal ,es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta Ley establece . La ejecución de la Resolución Presidencial , otorga al ejido propietario,el carácter de Poseedor ó se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una Posesión Provisional . . . "(7)

ART. 52 .- Los derechos que sobre los bienes agrarios,adquieren los núcleos de población serán inalienables , imprescriptibles , inembargables e intransmisibles y por tanto , no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse , cederse , transmitirse ,arrendarse ,hipotecarse ó gravarse en todo ó en partes .Serán inexistentes las operaciones , actos ó contratos que se hayan ejecutado ó que puedan llevarse a cabo en contravención a éste precepto ."(8)

(7) Ley Federal de Reforma Agraria Edición 1985 .

(8) Ley Federal de Reforma Agraria Edición 1985 .

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del Ejido , en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de Población Ejidal . El aprovechamiento individual , cuando exista , terminará al resolverse de acuerdo con la Ley ; que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del Ejido y renacerá cuando ésta termine .

Las Unidades de Dotación y Solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero ó Sucesor Legal , quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente .

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el Estado Comunal .

ART 53 .- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones . Decretos , Acuerdos , Leyes ó cualquier acto de las Autoridades Municipales , de los Estados ó Federales , así como los de las Autoridades Judiciales , Federales ó del orden Común que hayan tenido ó tengan por consecuencia privar total ó parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de Población , en contravención a lo dispuesto por ésta Ley (9) .La actual Ley Agraria difiere del contenido jurídico de las anteriores .

(9) Ley Federal de Reforma Agraria Edición 1985 .

B).- LA PROPIEDAD COMUNAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA

El diccionario de Derecho Agrario Mexicano , expone entre otras cosas que al elaborarse la Carta Magna por el Congreso Constituyente de Querétaro en el año de 1916 , en el artículo 27 quedó establecido con toda claridad en su Fracción VI ,que los Condueñazgos, Rancherías , Pueblos ,Congregaciones ,Tribus y demás corporaciones de Población que de hecho y por derecho guardarán el estado Comunal , tendrán capacidad para disfrutar en común de sus tierras ,bosques y aguas que les pertenecieran ó que les hubieren restituído ó restituyeren , reintegrándoles la capacidad para poseer bienes .Esta misma disposición fué reiterada en la reforma del Artículo 27 Constitucional de Diciembre de 1933 .

Como la experiencia demuestra que eran frecuentes los conflictos por límites entre las comunidades indígenas , en Noviembre de 1937 el Congreso de la Unión ,aprobó la adición a la fracción VII del artículo 27 Constitucional citado estableciendo que serían de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales , cualquiera que fuera su origen , se

hayáran pendientes ó se suscitaran entre dos ó más núcleos de población .

De conformidad con las disposiciones que se han suscitado , las comunidades indígenas que de hecho y por derecho guarden el Estado Comunal , tienen capacidad legal para disfrutar en común sus tierras, bosques y aguas ; la resolución de los conflictos por límites que tengan con otras Comunidades son de Jurisdicción Federal , y quedan bajo la actuación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización , hoy Secretaría de la Reforma Agraria . (10)

Los anteriores datos en parte nos informan de cual ha sido el procedimiento para llegar a constituir los bienes comunales que corresponden a los pueblos , para la naturaleza jurídica de Bienes Comunales , también los encontramos en los artículos 51 a 53 que hemos transcrito de la Ley Federal de la Reforma Agraria .

Considerando que los bienes comunales de los pueblos ya están reconocidos; la actual Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Febrero de 1992 , su naturaleza está contenida en los ar-

(10) Constitución Política Mexicana Fracción VII del Artículo 27 Constitucional .

títulos 96 a 107 especialmente en el artículo 99 que dice lo siguiente . . " Los efectos Jurídicos del reconocimiento de la Comunidad son :

I.- La personalidad jurídica del Núcleo de Población y su propiedad sobre la tierra .

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales , como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca el Estatuto Comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, inprescriptibles e inembargables salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de ésta Ley .

IV.- Los derechos y obligaciones de los Comuneros conforme a la Ley y el Estatuto Comunal . . "(11).

En el cual se reconoce la personalidad jurídica considerando al Comisario de Bienes Comunales, como su órgano representativo y dándole la oportunidad para formar una Sociedad como lo establece el Artículo 100 de ésta Ley .

Por lo que respecta a ésta Ley el Artículo 100 dice lo siguiente . . . " La Comunidad determinará el uso de sus tierras su división en distintas porciones , según

(11) Ley Agraria Segunda Edición , Editorial Porrúa 1992 .

distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes . Podrá constituir sociedades - civiles y mercantiles con terceros , encargar la administración ó ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento . La Asamblea , con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del Artículo 23 , podrá decidir , transmitir el dominio de áreas de uso común a éstas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el Artículo 75(12)

Las tierras de la comunidad nos indica éste precepto que podrá dividirse para su mejor aprovechamiento de sus recursos y con sus bienes podrán constituirse Sociedades Civiles y Mercantiles ó Asociarse los Comuneros con tercéros .

El Artículo 101 prescribe que la Comunidad implica el Estado Individual del Comunero y le permite a — éste la Cesión de sus derechos a favor de sus familia— res así como avecindados , adquiriendo por éste hecho la calidad de Comunero .

El Artículo 107 establece , que son aplicables a todas las Comunidades , las disposiciones aplicables

(12) Ley Agraria Segunda Edición Editorial Porrúa 1992 .

para los Ejidos en lo que no contravengan lo dispuesto en ésta Ley ó sea que en el caso también se puede aplicar el contenido del Artículo 45 de la propia Ley .

ART. 45 .- " . . . Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación ó aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal , ó por los ejidatarios titulares , según se trate de tierras de uso común ó parceladas , respectivamente . Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto correspondiente , no mayor de treinta años prorrogables . . . (13) .

C).- SUS ORGANOS DE REPRESENTACION Y ATRIBUCIONES .

" Al respecto el artículo 21 de la Ley Agraria " , señala que son Organos del Ejido :

- I .- Las Asambleas ;**
- II .- Los Comisariados Ejidales ; y**
- III .- Los Consejos de Vigilancia .**

El artículo descrito anteriormente coincide con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de la Reforma Agraria anterior . El artículo 22 de la citada Ley señala que el órgano supremo del ejido es la Asamblea General en la que participan todos los ejidatarios . El Comisariado Ejidal lleva un libro de registro en el — que se asentarán los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente . La Asamblea revisará los asientos que el Comisariado Ejidal realice como lo — dispone éste párrafo .

En efecto la Ley anterior ó sea el Código de 42 no dijo nada de llevar un libro de registro de ejidatarios, aunque sí tenían un censo de los mismos .

El Artículo 23 de la Ley Agraria dice lo siguiente : " . . . La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses ó con mayor frecuencia , cuando así lo determine su Reglamento ó su costumbre . Serán de la competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos :

I.- Formulación y Modificación del Reglamento Interno del Ejido ;

II.- Aceptación y Separación de Ejidatarios , así como sus aportaciones ;

III.- Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia , así como la elección y remoción de sus miembros ;

IV.- Cuentas y Balances , aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos ;

V.- Aprobación de los Contratos y Convenios que tengan por objeto el uso ó disfrute por terceros de las tierras de uso común ;

VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del Ejido ;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano , fundo legal y

parcelas con destino específico , así como la localización y relocalización de el área de urbanización :

VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico ó de hecho y de regularización de tenencia de posesionarios ;

IX.- Autorización a los ejidatarios , para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad , en los términos del artículo 75 de ésta Ley ;

X.- Delimitación y destino de las tierras de uso común , así como su Régimen de explotación ;

XI.- División del Ejido ó su fusión con otros ejidos .

XII.- Terminación del Régimen Ejidal cuando , previo dictamen de la Procuraduría Agraria , solicitado por el núcleo de población ,se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia ;

XIII.- Conversión del Régimen Ejidal a Régimen Comunal ;

XIV.- Instauración, Modificación y Cancelación del Régimen de Explotación Colectiva ; y

XV.- Los demás que establezca la Ley y el Reglamento Interno del Ejido . . . (14)

En efecto la Asamblea General de Ejidatarios es el Organó Supremo de un Ejido , ya que ésta puede actuar por disposición de la Ley , con el fin de decidir sobre el destino y el cumplimiento de sus fines ; como lo prescribe el propio artículo 23 .

El artículo 27 sanciona que la resolución de la Asamblea se tomará por mayoría de votos de los ejidatarios presentes , siendo obligatorios los acuerdos tomados para los ausentes y disidentes y en caso de empate ; el Presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad ; ésta atribución es nueva ya que en la Ley — Federal de la Reforma Agraria , no prescribía nada al respecto ; y cuando se trate de la modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva se acordará por las dos terceras partes de los asistentes .

El artículo 28 dispone que cuando se trate de señalamientos de áreas ocupadas por los asentamientos humanos para el fundo legal agrario , es de la competencia de dicha asamblea ; también cuando se trate de parcelas con destino específico ó de hecho y regularización de tenencia de posesionarios ; todos éstos actos deberán estar supervisados por un representante

de la Procuraduría Agraria y un fedatario que verifique que la asamblea se lleve a cabo apegada al reglamento interno y a la Ley .

El Artículo 29 establece , que cuando la Asamblea acuerde terminar con el régimen ejidal , el acuerdo respectivo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación , el cual deberá además hacerlo del conocimiento del público a través del periódico de mayor circulación de la localidad y en donde se ubique el Ejido .

El Artículo 32 prescribe . . "Que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea , así como de la representación y gestión administrativa del Ejido . Estará constituido por un Presidente , un Secretario y un Tesorero , propietarios y sus respectivos suplentes . Asimismo , contará en su caso con las Comisiones y los secretarios auxiliares que señale el Reglamento Interno éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado ; si nada se dispone , se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente(15 .

El Artículo 33 de ésta Ley expresa lo siguiente:

.... Son facultades y obligaciones del Comisariado :

(15) Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A.

I.- Representar al Núcleo de Población Ejidal y Administrar los Bienes Comunes del Ejido , en los términos que fije la Asamblea , con las facultades de un Aporado General para Actos de Administración de Pleito y Cobranzas :

II.- Procurar que se respeten estrictamente los Derechos de los Ejidatarios ;

III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley , así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas ;

IV.- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos , así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de — las tierras de uso común , y el estado en que éstas se — encuentran ;

V.- Las demás que señalen la Ley y el Reglamento Interno del Ejido " (16)

Con lo anterior se reconoce que éste órgano tiene la facultad de administrar los bienes comunes del ejido ; convocar a las Asambleas Generales y ejecutar los acuerdos de la Asamblea e informará sobre los fondos del ejido y el aprovechamiento de los terrenos de — uso común .

(16) Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A.

El artículo prescribe que los miembros del Comisariado Ejidal están incapacitados para adquirir tierras ejidales u otros derechos ejidales , excepto por herencia .

Por lo que toca al Consejo de Vigilancia integrado por un Presidente y dos Secretarios , con sus respectivos suplentes , tiene la facultad de vigilar de los actos del Comisariado Ejidal , el ajuste a la Ley ; vigilar el estado de las cuentas que rinda el Comisariado Ejidal y realizar los demás actos cuando el Comisariado Ejidal no cumpla con sus funciones . Que los miembros del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia con sus respectivos suplentes serán electos por voto secreto de los asistentes a la Asamblea General de Ejidatarios y que éstos durarán en sus funciones tres años ; y que cuando no se celebren elecciones , automáticamente serán sustituidos por los suplentes . El Consejo de Vigilancia deberá convocar a elecciones , en un término no mayor de 60 días , a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios .

El Artículo 41 nos dice que como Organó de Participación de la Comunidad ; podrá Constituirse en

cada Ejido una Junta de Pobladores , integrada por los ejidatarios y avecindados del núcleo de Población , la que podrá hacer propuestas sobre las cuestiones relacionadas con el poblado , sus servicios Públicos y los trabajos Comunitarios del Asentamiento Humano .

Lo relativo a la Junta de Pobladores integrada por los ejidatarios avecindados del lugar ; sólo podrán tratar lo relacionado con los servicios públicos y los trabajos Comunitarios de los asentamientos humanos, consistentes en las obras de beneficio social de la población .

El Artículo 42 consigna que . . . " Son atribuciones y Obligaciones de las Juntas de Pobladores :

I.- Opinar sobre los servicios Sociales y Urbanos, ante las Autoridades Municipales ; proponer las medidas para mejorarlos ; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas ;

II.- Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal , a las Autoridades Municipales, sobre el estado que guarden las Escuelas , Mercados , Hospitales ó Clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los Pobladores ;

III.- Opinar sobre los problemas de vivienda, sanitarios , así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad :

IV.- Dar a conocer a la Asamblea del Ejido ,las necesidades que existan sobre los solares urbanos ó pendientes de regularización ; y

V.- Las demás que señale el Reglamento de — la Junta de Pobladores , que se limiten a cuestiones relacionadas con el Asentamiento Humano y que no sean contrarias a la Ley ni a las facultades previstas por ésta Ley para los Organos del Ejido (17)

Sobre la organización y la explotación de los recursos Agropecuarios de un Ejido y con el objeto de aprovechar los recursos con máxima optimidad la Ley Agraria anterior establece que los Ejidatarios y Comunidades , pueden constituirse en Sociedades Rurales, como lo señala el Artículo * 147 .- Los Ejidatarios y los núcleos Ejidales podrán Constituirse en Asociaciones , - Cooperativas , Sociedades , Uniones ó Mutualidades y otros organismos semejantes, conforme a los Reglamentos que para el efecto expidan y , con las finalidades económicas que los grupos que las constituyan se propongan , de lo cual darán aviso a la Asamblea General y al Registro Agrario Nacional .

(17) Ley Agraria Segunda Edición 1992 , Editorial Porrúa S.A.

Las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de éstas entidades, las obligaciones que pueden contraer las facultades de sus órganos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias ."(18)

El Artículo 108 nos expresa y trata de los Estatutos que deben expedirse para el debido funcionamiento de éstas Agrupaciones . . . " Art. 108.- Los Ejidos podrán Constituir Uniones cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua , comercialización u otras no prohibidas por la Ley .

Un mismo Ejido , si así lo desea , podrá formar al mismo tiempo, parte de dos ó más Uniones de Ejidos.

Para constituir una Unión de Ejidos se requerirá la resolución de la Asamblea de cada uno de los núcleos participantes , la elección de sus Delegados y la determinación de las facultades de éstos .

El acta Constitutiva que contenga los Estatutos de la Unión , deberá otorgarse ante Federativo Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional , a partir de lo cual la Unión tendrá personalidad Jurídica .

Las Uniones de Ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva .

Los Ejidos y Comunidades , de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales ó de cualquier índole , así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios , grupos de mujeres campesinas organizadas , hijos de ejidatarios , comuneros , vecindados y pequeños productores .

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley (19)

En efecto nosotros consideramos que el Legislador a través de ésta Ley Agraria , reconoce los derechos de los Ejidatarios para Constituirse en diversos tipos de Organizaciones para la explotación de sus recursos agropecuarios .

El Artículo 109 nos explica que al respecto de—

(19) Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A.

ben formarse los Estatutos de cada organización de éstas para el debido aprovechamiento de sus recursos.

El Artículo 110 nos dice sobre las asociaciones rurales de interés colectivo , que los ejidos y comunidades pueden formar para el mejor aprovechamiento de — sus tierras , bosques y aguas .

Los Artículos 111 al 114 se refieren a la constitución de cada una de las sociedades rurales en relación a la forma de participación , su razón social , abreviaturas , régimen de responsabilidad adoptado , sus responsabilidades en cada una de éstas en cuanto a la cuantía de Capital Social y su Registro Legal , así como sobre sus derechos y obligaciones de cada uno de los socios .

El Artículo 114 que consideramos de importancia , nos señala sobre la intervención que debe tener la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , así como el - Registro Público de Crédito Rural a fin de que se registren éstas Asociaciones con el fin de que cumplan con sus obligaciones fiscales .

Por lo que se refiere a las Comunidades ó Pueblos con bienes comunales, de ello nos habla la Ley Agraria en el Artículo . . . " 98 .- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos :

I.- La acción Agraria de Restitución para las Comunidades despojadas de su propiedad :

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guarden el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal :

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo :

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad .

De éstos procedimientos derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional . . . " (20)

Este precepto nos señala cual es el procedi-

miento para Constituir una Comunidad , con sus bienes Comunales .

Respecto al Artículo 99 de la Ley de referencia nos dice cuáles son los efectos jurídicos del reconocimiento de una Comunidad” Artículo 99 .- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la Comunidad son :

I.- La personalidad Jurídica del Núcleo de Población y su propiedad sobre la tierra ;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre ;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables , salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de ésta Ley ; y

IV.- Los derechos y obligaciones de los Comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal (21)

El Artículo 100 que dice que la comunidad determinará el uso de sus tierras su división en distintas porciones para su mejor aprovechamiento .

El Artículo 101 prescribe que la comunidad implica el estado individual de Comunero y en su caso le permite el disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecinados .

El Artículo 104 dispone que la Comunidad puede adoptar el Régimen Ejidal que más convenga a sus intereses , desde luego estando de acuerdo la Asamblea General ; ésta disposición esta contemplada en la Ley Federal de la Reforma Agraria anterior .

Respecto al Artículo 107 de la Ley Agraria ésta nos dice que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta Ley , siempre y cuando no contravengan a ésta , por lo que al efecto nos permitimos resaltar que éstas comunidades tienen sus comisariados de bienes comunales que administran dichos bienes y desde luego con sus respectivos suplentes así como su consejo de vigilancia - respectivamente . También éstas comunidades tienen - la opción de formar sus sociedades rurales que pueden ser cooperativas , asociaciones , sociedades ó mutualistas etc. A éste respecto nos permitimos transcribir

lo que nos señala el Artículo 108 que la letra dice
". . . . Los ejidos podrán constituir uniones , cuyo objeto -
comprenderá la coordinación de actividades producti-
vas , asistencia mutua , comercialización u otras no prohi-
bidas por la Ley .

Un mismo ejido , si así lo desea , podrá formar
al mismo tiempo parte de dos ó más uniones de ejidos .

Para constituir una unión de ejidos se requerirá
la resolución de la asamblea de cada uno de los nú-
cleos participantes , la elección de sus delegados y la
determinación de las facultades de éstos .

El acta constitutiva que contenga los estatutos
de la unión , deberá otorgarse ante federativo público e
inscribirse en el Registro Agrario Nacional , a partir de lo
cual la unión tendrá personalidad jurídica .

Las uniones de ejidos podrán establecer em-
presas especializadas que apoyen el cumplimiento de
su objeto y les permita acceder de manera óptima a la
integración de su cadena productiva .

Los Ejidos y Comunidades , de igual forma po-
drán establecer empresas para el aprovechamiento de

sus recursos naturales ó de cualquier índole , así como la prestación de servicios . En ella podrán participar ejidatarios, grupo de mujeres campesinas organizadas , hijos de ejidatarios , comuneros , avocindados y pequeños productores .

Las empresas a que se refieren los párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley (22)

En efecto nosotros consideramos que el legislador a través de ésta Ley Agraria reconoce los derechos de los ejidatarios para constituirse en diversos tipos de organizaciones para la explotación de sus recursos agropecuarios .

El Artículo 109 de la Ley Agraria explica que las Organizaciones que formen las Comunidades podrán tener sus propios reglamentos para su debida administración de las empresas que se constituyan para el mejor aprovechamiento de sus recursos .

El Artículo 110 prescribe que las asociaciones rurales de interés colectivo podrán constituirse por dos

ó más ejidos y comunidades ó uniones etc . al respecto nos permitimos transcribir el referido precepto"Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos ó más de las siguientes personas: Ejidos Comunidades , Uniones de Ejido ó Comunidades, Sociedades de producción rural , ó Uniones de Sociedades - de Producción Rural .

Su objeto será la integración de los recursos — humanos , naturales , técnicos y financieros para el establecimiento de industrias , aprovechamientos , sistemas de comercialización y cualquiera otra actividades económicas ; tendrán personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y cuando se integren en Sociedades de Producción Rural ó con Uniones de éstas se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural ó de Comercio .

Son aplicables a la Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, en lo conducente , lo previsto en los Artículos 108 y 109 de ésta Ley (23)

D) .- SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS

Las diferencias principales que encontramos respecto del ejido es que en ésta ley se toma en cuenta a los **avecina**dos de un poblado como lo sanciona el Artículo 13 de la Ley Agraria en vigor y que son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido en el ó comunidad por más de un año en las tierras que han sido reconocidas en la Resolución Presidencial las cuales desde luego tienen derecho a que se les conceda — tierras en el ejido , lo cual no sucede tratandose de tierras de la comunidad .

Otra diferencia es que para ser ejidatario se requiere según lo señala el Artículo 15 de la propia ley , — ser mexicano mayor de edad ó de cualquier edad si tiene familia a su cargo ó se trate de heredero ejidatario ; y ser **avecina**do del ejido correspondiente excepto — cuando se trate de heredero , ó cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

En cambio en las comunidades con sus respectivas tierras de la comunidad los requisitos para ser comunero , no señala ningún requisito para serlo , sin embargo el Artículo 107 de ésta Ley dice que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que preveé ésta ley en lo que no contravenga a lo dispuesto en éste Capítulo .

En consecuencia consideramos que para ser Comunero se requiere llenar los requisitos que señala el Artículo 15 de ésta Ley en lo que sea aplicable por ejemplo todos los comuneros de una comunidad son originarios de un lugar y mayores de edad ó en cualquier edad si tienen familia a su cargo .

El Artículo 16 señala que la calidad de ejidatario se acredita con el Certificado de Derechos Agrarios expedido por la autoridad competente ; con el Certificado Parcelario ó de derechos comunes ó con la sentencia relativa al Tribunal Agrario .

Al respecto consideramos que a los comuneros se les da su certificado de Derecho Agrario que los ampara sobre la parcela del terreno comunal que están en posesión ó viene usufructuando con la circunstancia

de que el Artículo 101 de ésta Ley supone que el Comunero tiene una parcela ya de los terrenos comunales para usufructuarla . El mismo Artículo 101 nos habla de del disfrute de la parcela por el Comunero y que también la puede ceder a favor de sus familiares , y suponemos que éste procedimiento se sigue en la misma forma que señala el Artículo 18 de acuerdo con lo que establece el Artículo 107 que hemos señalado , con la diferencia — fundamental que en el Artículo 101 agrega que el avecinado puede ser también objeto de que le ceda sus derechos un titular cuando éste no tenga ó existan herederos .

El Artículo 19 de la Ley señala que cuando no existan sucesores , el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos de entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate y el importe de la venta corresponderá al núcleo de población. El presente caso no está contemplado en el capítulo de las comunidades de ésta ley y aunque se quisiera aplicar el Artículo 107 para los ejidos que ésta ley dispone , y también el Artículo 101 que dispone que los terrenos comunales que están parcelados en lo individual .

Al respecto debemos señalar que los terrenos comunales que a la fecha existen y no están parcelados técnicamente sino sólo de hecho, la Ley Federal de Reforma Agraria no dispone nada al respecto . Pero en dado caso que hubiera parcelas de bienes comunales que no existieran sucesores, puede quedar en favor del vecindado siempre y cuando haya acuerdo de la Asamblea al respecto .

Por lo que toca al Artículo 20 de la Ley Agraria de que la Calidad de Ejidatario se pierde : Primero por cesión legal de sus derechos posesorios y comunes. Segundo porque renuncie a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población ; Tercero por prescripción negativa en su caso cuando otra persona aproveche los recursos por más de cinco años en forma quieta pacífica y de buena fé ; 10 años si fuera de mala fé .

Como en el capítulo correspondiente no se habla expresamente de Cesión de Derechos Agrarios de la parcela a menos que esté asignada su parcela , en concreto como se trata de parcelas no es posible que el caso se aplique al Artículo 28 de que se trata .

Los Artículos 21 y 22 nos señalan de la integración de los órganos de los ejidos a diferencia de lo que trata al respecto la Ley Federal de la Reforma Agraria de considerar a éstos como autoridades internas de los Ejidos , puesto que en realidad son órganos nada más de los Núcleos Agrarios Ejidales y Comunales .

El Artículo 23 sintetiza los tres tipos de Asamblea que señalaba la Ley anterior : las ordinarias , las extraordinarias y las de programación y presupuesto .

Respecto a la fracción IX del Artículo 23 autoriza a los ejidatarios para que adopten el pleno dominio de sus parcelas y pueden aportarlas a una sociedad en los términos del Artículo 75 de ésta Ley , por extinción se aplica el contenido del Artículo 107 cuando una comunidad haya fraccionado sus tierras comunales podrá conceder el pleno dominio, las de carácter comunal para su aportación a una sociedad . Otra disposición contiene la fracción XII del Artículo 23 que señala la terminación del Régimen Ejidal previo dictamen de la Procuraduría Agraria y previa solicitud del Núcleo Agrario por lo que se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia .

Es pertinente tomar en cuenta lo que disponen los Artículos 27 y 28 respecto a la celebración y solemnidad de la Asamblea General de Ejidatarios .

Por una parte el Artículo 27 dispone que las resoluciones de la Asamblea se tomarán validamente por la mayoría de votos de los ejidatarios presentes y será obligatorio para ausentes , disidentes además se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea cuando se trate de asuntos relacionados con las Fracciones de la VII a XIV del Artículo 23 . Por otra parte el Artículo 28 prescribe que en la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de ésta Ley , deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria , así como un Federativo Público .

Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la Asamblea , con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el Federativo Público . La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere éste artículo , se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el Artículo 25 de ésta Ley .

Sobre el particular tenemos que las Asambleas de referencia tratándose de la validez de las asambleas será cuando intervenga la Procuraduría Agraria ya que en éstos casos se trata de asambleas decisivas para la vida de los núcleos agrarios ya que en el caso el articulado correspondiente a las comunidades no nos dice nada ; por explicación extensiva al Artículo 107 que nos permitimos aclarar que en los casos es aplicable el contenido de éste precepto .

Respecto a la intervención de los Comisarios Ejidales según señala el Artículo 41 de la mencionada Ley Agraria en el sentido que en la comunidad y en el ejido podrá constituirse una junta de pobladores integrada por ejidatarios y avecindados del núcleo de población para intervenir en las propuestas de establecer los servicios públicos correspondientes . Lo cual establece con claridad en que consiste dicha intervención según reza el Artículo 42 respecto a la actividad sobre servicios sociales y urbanos ante las Autoridades Municipales a fin de que se mejoren las obras de carácter social agregando de que de ésta actividad debe tener conocimiento las Autoridades Municipales del lugar .

El Artículo 45 y 46 de la Ley Agraria en vigor a la letra dicen lo siguiente . . . :

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación ó aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal , ó por los ejidatarios titulares , según se trate de tierras de uso común ó parceladas respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de treinta años , prorrogables. (24)

Artículo 46 .- El núcleo de población ejidal , por resolución de la Asamblea y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y las tierras parceladas , respectivamente . Esta garantía solo podrá otorgarla en favor de Instituciones de Crédito de aquellas personas con las que tenga relaciones de asociaciones comerciales .

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada , el acreedor por resolución del Tribunal Agrario , podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal ó al ejidatario según sea el caso . Esta garantía deberá constituirse ante Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. . . . * (25)

O sea que las tierras ejidales pueden ser objeto de contrato para que los terceros por medio de éstos puedan aprovecharlos de acuerdo con los proyectos productivos no mayores de treinta años prorrogables .O sea que los ejidatarios mediante contrato pueden ceder sus tierras a otras personas para su usufructo y aprovechamiento solamente , ya que éstas tierras pertenecen al ejidatario como arrendador, y las Instituciones de Crédito tendrán en garantía las tierras del ejido para su aprovechamiento .

También las tierras comunales están con las mismas prerrogativas en virtud de que al respecto la Ley Agraria así lo prevé .

▪ CAPITULO TERCERO ▪

**LAS ACCIONES AGRARIAS FUNDAMENTALES
EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA**

- A) .- DOTACION Y AMPLIACION**
- B) .- RESTITUCION**
- C) .- ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS
CENTROS DE POBLACION**
- D) .- CONVERSION DE COMUNIDAD A EJIDO**

A) .- DOTACIÓN Y AMPLIACIÓN

Es pertinente precisar que las acciones agrarias fundamentales en la Ley Federal de Reforma Agraria tienen su antecedente en la Ley del 6 de Enero de 1915 y que fueron de dotación y restitución, éstas acciones agrarias deben considerarse en primer lugar como un derecho que se concedió a los pueblos, limitando éste derecho a las comunidades, congregaciones, pueblos y rancherías derecho que en sentido objetivo se extiende como un conjunto de normas jurídicas que reglamentan la conducta externa del hombre en sociedad y que el estado impone en forma coercitiva así mismo se considera al derecho subjetivo como las facultades atribuidas a las personas del ámbito jurídico.

Por lo anterior el derecho objetivo lo integran todas aquellas leyes que se han dictado y que rigen la vida de la sociedad, en cambio el derecho adjetivo son las facultades que otorgan las normas para que el sujeto jurídico esté en condiciones de ejercer sus derechos; y desde la fecha de la expedición de la Ley del 6 de Enero de 1915 también coincidieron dichas facultades para solicitar las tierras, aguas y montes a fin de que a

los sujetos jurídicos que hemos señalado ó categorías políticas reconocidas para ejercer el derecho de restitución y de dotación de ejidos . Éstos derechos de restitución y de dotación han estado vigentes desde la referida ley del 6 de Enero de 1915 hasta la Ley Agraria actual .

Y aunque es cierto que en la Ley Agraria se habla de Derechos de Dotación , no obstante que en el Artículo 27 Constitucional se suprimió la creación de Ejido por concepto de Dotación y también la Restitución ; en cambio la Ley Agraria actual en su Artículo 90 nos habla de la constitución de nuevos ejidos , pero que cada individuo aporte una superficie de tierra , y a nuestro entender no se trata de afectar tierras a propietarios sino que se trata de que cada campesino que tiene tierras las aporte para la constitución de dicho ejido y que para su explotación les permite constituir sociedades de producción rural ó agropecuaria , y como lo señala el Artículo 108 de la citada Ley Agraria que dice lo siguiente
" . . . Los ejidos podrán Constituir Uniones , cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas , asistencia mutua , comercialización u otras no prohibidas por la Ley .

Un mismo ejido , si así lo desea , podrá formar al mismo tiempo, parte de dos ó más uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la Asamblea de cada uno de los Núcleos participantes , la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos .

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la Unión deberá otorgarse ante Fedatario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional ,a partir de lo cual la Unión tendrá personalidad jurídica .

Las Uniones de Ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva .

Los ejidos y comunidades , de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales ó de cualquier índole , así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios , grupos de mujeres campesinas organizadas , hijos de ejidatarios , comuneros , avecindados y pequeños productores .

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la Ley " (26)

En cambio, tratándose en el sentido de que las comunidades podrán ejercitar el derecho de reconocimiento de la comunidad como lo señala el Artículo 98 de la Ley Agraria en vigor que dice : " El reconocimiento como comunidad a los Núcleos Agrarios deriva de los siguientes procedimientos :

I.- Una Acción Agraria de Restitución para las comunidades despojadas de su propiedad ;

II.- Un acto de Jurisdicción Voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión ó propiedad comunal ;

III.- La Resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de la parte interesada respecto a la solicitud del núcleo ; ó

IV.- Procedimiento de Conversión de ejido a comunidad . (27)

(26).- Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A

(27).- Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A

De éstos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad Agrario Nacional .

Éste Artículo precisa acerca de la acción que tienen las comunidades para la restitución de las tierras lo cual se encuentra fundamentado en la Fracción VIII del Artículo 27 Constitucional . Así mismo de ésta acción Agraria se desprende que los Núcleos Agrarios de Comunidades existentes de la época de la Colonia , así como las Acciones Agrarias que solicitan en restitución para constituir ejidos ó bien para constituir una comunidad con los bienes agrarios que se les titulan como comunidad .

Acción Agraria que se constituye de acuerdo con el citado Artículo 98 en su Fracción II de la que ya hablamos, entonces éste artículo 98 tiene la importancia de reconocer a las comunidades además de que puede ser por la vía de la restitución para la constitución de un ejido ó también en acto de jurisdicción voluntaria para que les confirmen y les titulen dichos bienes comunales a fin de constituir la comunidad con sus respectivos Bienes Agrarios de aquellas tierras que tienen en posesión para el aprovechamiento de sus bienes .

En concreto el Artículo 98 de la citada Ley que nos habla del Derecho de Restitución para constituir un ejido y la Fracción II por la que se reconoce a las comunidades a fin de que se constituya una Comunidad con los Bienes Comunales que vienen poseyendo. En cuanto por lo que se refiere a la ampliación de un ejido este derecho ya no lo encontramos dentro de la Ley Agraria acción que se fundaba siempre que hubiese tierras que afectar .

El Artículo 90 de la Ley Agraria contempla lo siguiente :

“ ... Para la constitución de un ejido bastará :

I.- Que un grupo de veinte ó más individuos participen en su constitución ;

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra ;

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en ésta Ley ; y

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite la inscripción en el Registro Agrario Nacional :

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores . . . (28)

En realidad el contenido de éste artículo ya no es aplicable supuesto que se suprimió del Artículo 27 Constitucional y el párrafo tercero de la fracción X que ordenaba dar tierra a los campesinos para constituir ejidos; por lo que ya en lo futuro no se afectarán las tierras ya que para afirmar lo anterior también fué suprimida la fracción del referido precepto Constitucional . En tal circunstancia el Artículo 91 de la Ley de referencia no tiene efectos legales toda vez que ya no se afectarán las tierras que en su caso fueron afectables ; en la misma forma precisamos que el Artículo 92 no es posible su aplicación .

Así tenemos que el Artículo 92 reza lo siguiente :
". . . . El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal , en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional , a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por ésta Ley para las tierras ejidales . (29)

A éste respecto debemos recordar que el Artículo 27 Constitucional antes de sus reformas actuales

(28).- Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A

(29).- Ley Agraria Segunda Edición 1992, Editorial Porrúa S.A

así como la Ley Federal de Reforma Agraria en sus Artículos 51 y 52 concedió a los núcleos campesinos tierras en calidad de ejido para su usufructo pleno y aprovechamiento de sus recursos y que ésta propiedad agraria se concedió siguiendo los lineamientos en el sentido de que la misma se otorgaba pero con una limitación de que ese elemento debería desempeñar la función social que se le asignó con las limitaciones respectivas, traduciendo esto en que la propiedad ejidal debería trabajarse constantemente estableciéndose las sanciones en los Artículos 85 y 87 la referida Ley anterior .

Por cuanto a la pequeña propiedad el Artículo 251 señala que "....."..... Para conservar la calidad inafectable, la propiedad agrícola y ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial ó total . Lo dispuesto en éste Artículo no impide la aplicación , en su caso , de la Ley de tierras ociosas y demás leyes relativas"(30)

(30).- Ley Federal de Reforma Agraria Edición 1985, Editorial Porrúa, S.A.

O sea que toda la pequeña propiedad ya limitada debería desempeñar su función social ; posteriormente se agregó a la ley que los predios de referencia cuando fueran explotados a un fin diferente ó distinto del señalado en el certificado de inafectabilidad según el Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria .

A éste respecto consideramos que la propiedad social y la propiedad privada están amparadas y reconocidas por la ley teniendo el pleno dominio de su propietario , con la salvedad de que dichas tierras deben desempeñar su función social .

B).- RESTITUCIÓN

Derecho de Acción que tienen los pueblos de Bienes Agrarios para solicitar la restitución de dichos bienes ó sea la devolución de sus bienes de los que con anterioridad habían sido despojados de los mismos , claro está que los solicitantes de éstas tierras se les concedió el derecho para solicitar la restitución de éstos elementos .

Sobre el particular el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano nos dice sobre la Restitución :

" Que es acción y efecto de restituir , también nos dice el Diccionario que es devolver una cosa a su primitivo dueño . Restablecer una cosa a su estado anterior. Beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión de acto ó contrato , logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño . Así pues es una acción reivindicatoria que tiene por objeto restituir los bienes agrarios que le fueron despojados por lo que se refiere a la acción y efecto de aplicar a un ejido siempre que en la comunidad haya sujetos sin tierras .

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria primeramente se necesitaron veinte sujetos que llenaran los requisitos del Artículo 200 que la letra dice...

..... " . . Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que ésta Ley establece . el campesino que reuna los siguientes requisitos :

I.- Ser mexicano por nacimiento , hombre ó mujer , mayor de dieciséis años, ó de cualquier edad si tiene familia a su cargo ;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud ó del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población ó del acomodo en tierras ejidales excedentes ;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual ;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual ó mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación ;

V.- No poseer un capital individual en la industria ó en el comercio mayor de diez mil pesos , ó un capital agrícola mayor de veinte mil pesos ; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar ó cosechar marihuana , amapola , ó cualquier otro estupefaciente , y

VII.- Que no haya sido reconocido como Ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de Tierras (30)

C).- ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN

El Artículo 27 Constitucional en su Fracción X y la Ley Federal de Reforma Agraria que reglamentaba la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, - lo cual sucedía cuando no era procedente la constitución de un ejido por no haber tierras que afectar por concepto de dotación y ampliación dentro del radio de afectación de 7 Kilómetros de donde estaba acentado el núcleo agrario solicitante ni tampoco se podía resolver el expediente por la vía de acomodo que consistía en acomodar en los ejidos circunvecinos siempre que hubiera parcelas vacantes donde acomodarlos entonces procedía abrir el expediente para la creación del nuevo centro de población como lo señalaban los Artículos 326 y 327 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria

... " ... Si el dictámen del cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo , a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente , para que se tilden las anotaciones a las que se refiere el Ar-

título 449 de ésta Ley , y ordenará que se inicie , desde luego , el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal , con la indicación de que se consulte a los interesados , por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar don de sea posible establecer dicho centro .

De no aceptar los campesinos su traslado , la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente , como asunto concluído .

D) .- CONVERSIÓN DE COMUNIDAD

A EJIDO

Por su parte el maestro Lic. Esteban López Angulo en su cátedra de Derecho Agrario de ésta facultad ha expresado con énfasis que las comunidades agrarias en México desde época inmemorial se han significado por vivir en armonía en una completa solidaridad , donde todos actúan con pleno conocimiento de que los terrenos aguas y montes que les pertenecen en comunidad son de todos, que dichos bienes comunales los aprovechan en completa tranquilidad y armonía ; en cuyos bienes agrarios realizan actividades que están de acuerdo con sus tradiciones ; que les sirven como identificación . Que su solidaridad es plena , precisamente basándose en dichos bienes y en sus tradiciones que todos se conocen y se identifican por sus — costumbres , inclusive por su religión que practican , que de padres a hijos profesan que en consecuencia hay entendimiento entre ellos el cual se funda en los sentimientos de solidaridad a veces basados en la costumbre , otras veces en las creencias que practican; y como dijera el Maestro sociólogo Don Antonio Caso son felices y que de ninguna manera se oponen al pro—

greso y al desarrollo de su comunidad, que éstos comuneros se identifican con su tierra que a través de los años la vienen usufructuando, por que éstos bienes agrarios son parte de su propia vida por eso nosotros pensamos que no es procedente que en la ley agraria se propicie en el Artículo 23 de la Fracción XIII la conversión del ejido al régimen comunal, porque los ejidatarios de un ejido no pueden considerarse con plena identificación y asentamiento sobre las tierras comunales ejidales.

En cambio por su parte el ejido también tiene sus ventajas porque como regal general 20 ó más campesinos, por su propia voluntad una vez que les otorga las tierras se convierten en ejidatarios. El ejido es una asociación ó sociedad que se significa por sus relaciones que se establecen basados en la Resolución Presidencial que los declara poseedores y titulares de sus bienes agrarios, consistentes en tierras de labor y además muchas veces en sus tierras de uso común que comprenden aguas y bosques, el ejido es una asociación técnica porque previo sus estudios donde se toma en cuenta la calidad del campesino como hombres que que tienen el de ser campesinos y otros atributos más,

como el de figurar en el censo respectivo , con un patrimonio con un pequeño capital , a veces con pequeñas porciones de tierra ,etc. en ésta asociación de carácter voluntaria, puede renunciar a ella cuando lo estime conveniente . De acuerdo con la Nueve Ley Agraria , ésta institución jurídica tiene por objeto primordial el de propugnar por la productividad, otorgándole las facilidades necesarias para formar diversos tipos de organización como Sociedades Mercantiles ,Uniones de Sociedades Cooperativas etc. de tal forma que en el ejido no hay ningún inconveniente en tomar diferentes tipos de Asociaciones previstas en la Ley Agraria ; se pueden parcelar y también reunirse varios ejidatarios con sus respectivas parcelas ó asociarse con pequeños propietarios para integrar como ya lo hemos apuntado , otros tipos — de asociaciones , para que se les otorguen créditos necesarios para tener elementos , y puedan adquirir refacciones, asesoramiento técnico etc.

El actual régimen gubernamental presidido por el Presidente de México Lic. Carlos Salinas de Gortari, al leer y pronunciar conceptos ante la Estatua de Emiliano Zapata , el 10 de Abril del año en curso , en Cautla Estado de Morelos de los cuales nos permitimos transcribir , parte de esa alocución que dice lo siguiente :

Carlos Salinas de Gortari anunció aquí el inicio de la titulación del ejido , la parcela , las tierras comunales y de los solares en el caso urbano , y se comprometió también a finiquitar el resago agrario antes que concluya su administración .

" Vamos a titular en serio , con todas nuestras fuerzas , sin descanso ni fatiga , para cumplir con ésta tarea monumental , sin precedente en el mundo " , afirmó categórico el Presidente de la República al resaltar que éste proceso abarcará 100 millones de hectáreas-superficie que equivale a la mitad del territorio nacional , y comprende casi 30,000 ejidos y comunidades , más de 3 millones de ejidatarios y comuneros , y 4.5 millones de parcelas . A ésta regularización habrá de sumarse 1.5 millones de pequeñas propiedades particulares .

Salinas de Gortari dijo también que incrementará los recursos para acelerar el crecimiento que registra en los últimos años la producción rural , hasta que se convierta en una tendencia permanente y sostenida . En éste sentido , informó que en 1992 casi 630,000 campesinos de todo el país recibirán 700,000 millones de pesos en apoyo a las actividades productivas y otras -

1200 organizaciones indígenas tendrán financiamiento recuperables por 215,000 millones de pesos .

Es cierto que ya no hay tierra que repartir, pero la tierra como sustento de producción y productividad , puede y debe seguir creciendo . Convertir éste potencial en realidad es como construir el segundo piso del reparto agrario para que éste genere empleo , capitalización y justa distribución del producto del trabajo campesino, declaró el presidente Salinas de Gortari en la ceremonia del LXXIII aniversario del sacrificio del general Emiliano Zapata , en la plaza " Revolución del Sur " donde se encuentra , imponente la estatua de el caudillo que luchó por la " Tierra y Libertad " .

En el marco de su gira de trabajo por Morelos , en donde se reunió con Unidades Agrícolas Industriales de la Mujer Campesina y clausuró el II Encuentro Nacional de Organizaciones Económicas Campesinas , Salinas de Gortari reiteró a los campesinos que el Estado no se retira del campo , por el contrario, " se compromete más a promover su producción, sus asociaciones la construcción de sus empresas en Solidaridad a cuidar su salud y a brindar una mejor educación a sus hi-

jos . " El jefe del Ejecutivo dijo que nuestro país está cambiando con el ideal de libertad del caudillo del sur "No permitiremos que el pasado se congele y muera en nuestras manos , no permitiremos que la herencia de Zapata se vuelva un objeto oscuro, una imagen que se borra , manifestó categóricamente que por eso hay permanencia , tanto en los principios esenciales como en los compromisos irrenunciables .

Insistió en que el gobierno estará al lado de los campesinos para proteger debidamente sus derechos . No habrá más decisiones distantes , tomadas en tre papeles y escritos , muy lejos de los sentimientos de la tierra y la dignidad de nuestros campesinos . "Se acabará el paternalismo , se acabará el pensar y decidir por los hombres del campo " , porque el Estado está para servirles .

Con firmeza , el primer mandatario precisó que " el pensamiento en el campo es el del liberalismo social , que quiere decir que el cambio no pasará por encima de los derechos y las libertades de los campesinos, pero que tampoco los deja solos frente a la injusticia y desigualdades que limitarían el ejercicio de la libertad" .

Frente a la estatua del "Caudillo del Sur", Salinas puntualizó que las acciones totales que su gobierno promoverá para capitalizar el campo y otorgar seguridad jurídica. "Como nos enseñó Zapata - les dijo- llegó el momento de hablar de los papeles , pero mejor que hablar , llegó el momento de entregar los títulos de propiedad a los campesinos de nuestra patria " .

Y les explicaba la trascendencia de ésta tarea monumental , sin precedente en el mundo , pero confiado , decía : "Podemos y debemos realizarlo , sin modestia , sin arrogancia , con realismo y seriedad "

Hacia incapié que la escrituración de los 100 millones de hectáreas se hará para darle tranquilidad y seguridad jurídica a las familias campesinas , y también para abrirles un horizonte de justicia .

En éste sentido ,ofreció su compromiso personal y el de todas las instituciones federales que participan en el proceso de titulación para cumplir con la corresponsabilidad que impone la nueva Ley Agraria en materia de titulación . " No hay espacio para pretextos en el ámbito del Poder Ejecutivo " aseguró .

Luego se refirió a las acciones para acabar con el rezago agrario y dijo que su compromiso es finiquitarlo antes de que concluya su administración . Dió cuenta que en tres años pasados se ejecutaron resoluciones presidenciales en casi 4 millones de hectáreas y que en éstos momentos se están acatando 200 más . "No solo mantendremos el paso sino que habremos de redoblarlo " indicó .

En cuanto al flujo de mayores recursos para la capitalización del campo , el primer mandatario indicó que las inversiones públicas seguirán creciendo en términos reales hasta el final de su gobierno .

Sin embargo reconoció que no obstante ello, el esfuerzo público no será suficiente para remontar la des capitalización, por lo que será necesaria la inversión privada . Comentó no solo las grandes sumas que llegan a la actividad agropecuaria desde otros sectores pueden considerarse inversión , pues el trabajo de los campesinos también es parte del capital privado social , porque incrementa la productividad . Manifestó que en éste caso se encuentra la construcción y rehabilitación de las obras de riego y de infraestructura .

Fué entonces cuando habló de las empresas de Solidaridad , de los 700,000 millones de pesos que se destinarán en éste año a los 630,000 campesinos y de los otros apoyos a las comunidades , todo ello con el propósito de construir el segundo piso del reparto agrario , entendido éste como un justo reparto de la producción y el bienestar en el campo .

“ Los hombres de Morelos siempre hemos entendido que para lograr el bienestar no basta la tierra solo, porque en ésta nueva reforma campesina tenemos el apoyo del Presidente de México, que sabremos aprovecharlo firmemente para que los ideales Zapatistas se materialicen en beneficio de los hombres del agro en nuestro país ”.

El mandatario comentó los artículos que garantizan por igual ,al hombre y mujeres, sus derechos agrarios en la herencia de las tierras y para acceder a la asignación de derechos ejidales .

Respecto a sus demandas , les informó que además de los 10,000 millones de pesos que tiene la S R A como fondo para apoyar a las Unidades Agríco-

las Industriales de la Mujer Campesina , ya giró instrucciones para que se incremente en otros 30,000 millones de pesos para más proyectos .

En cuanto a las demandas de infraestructura y apoyo a los productores, el Mandatario les comentó que tanto la FIRA como la banca comercial van a canalizar 17 millones de millones de pesos y el Banrural otros 5,000 millones de millones de pesos . En total 22,000 millones de pesos serán canalizados para los proyectos productivos , lo que sin duda fortalecerá el proceso de capitalización y , en consecuencia , se crearán más empleos y un mejor nivel de vida .

Autoridades del Fuero Común :

Propone como supletoria la Legislación Civil Federal y , en su caso la Mercantil según la materia de que se trate .

En la aplicación de la Ley Agraria cuando se trate de núcleos ejidales ó comunales , en los que se constituya sociedades , asociaciones etc. en los programas de organización para el mejor aprovechamiento de sus recursos , consideramos que si se suscitan problemas serán resueltos por la Asamblea General de ejidatarios de acuerdo con el reglamento que al efecto hayan aprobado .

Sobre el particular estimamos que el Núcleo Agrario Ejidal , en sí mismo constituya una organización completa ya que el propio ejido cuenta con sus respectivos órganos de gobierno como lo son las asambleas que pueden constituir de socios ejidatarios cuyas funciones están estipuladas en los Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y demás relativos de éste ordenamiento .

Como mandatario de éste núcleo ejidal esta el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia que se

encarga , el primero que debe actuar con la Ley y el reglamento y el segundo tiene como misión vigilar la buena marcha del Comisariado Ejidal y en consecuencia también coadyuvar en la excelente marcha del Comisariado Ejidal y en consecuencia también coadyuvar en la excelente marcha del Ejido ó Comunidad .

Cuando un Núcleo Agrario Ejidal decida constituirse en una sociedad de producción como lo señala el Artículo 108 en el que se establece que los ejidos pueden constituirse en uniones que involucren actividades comerciales , también su reglamento deberá prever la forma de organizarse para resolver la distribución del trabajo , formas de organizarse para el aprovechamiento de sus recursos y también para atender la venta etc., también será objeto de una reglamentación por parte derivada del reglamento interno de los ejidos .

A éste respecto debemos recordar que los núcleos ejidales de uno ó varios asociados con particulares podrán formar sociedades de las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles , de fecha 28 de Julio de 1934 , claro está que las sociedad de que hablamos puede constituirse para el efecto de que se

aporten capitales . Así mismo podrán formar asociaciones cuya actuación se rige por el Código de Comercio en vigor de fecha 15 de Septiembre de 1889 . También en los ejidos se pueden formar sociedades cooperativas ya sea que se organicen dentro de un mismo ejido , que pueden ser de las previstas en la Ley General de Sociedades Cooperativas de fecha 11 de Enero de 1938 , publicada en el Diario de la Federación el 15 de Febrero de ese mismo año , Cooperativas que pueden ser de producción ó consumo :

Como ya apuntamos con anterioridad las acciones agrarias de que se trata ya no procede porque la fracción X del citado Artículo 27 Constitucional actualmente no dice nada , por lo que ésta vía de la que tratamos ya no tiene vigencia porque no hay tierras que afectar , pero los expedientes agrarios que se están tramitando se concluirán para su resolución como lo ordena la Ley Agraria en el Artículo tercero transitorio .

Es preciso recalcar que en una comunidad ó un pueblo , congregación ó barrio que tengan sus bienes ya porque no tienen su Resolución Presidencial

que les haya reconocido y titulado sus bienes comunales ó aquellas comunidades que sí tienen sus tierras, bosques y aguas que les titularon y confirmaron .

Sobre el particular debemos precisar que es una comunidad con sus bienes agrarios y para señalar éste tema es necesario entender que es una comunidad que jurídicamente se reconoció desde la época de la Colonia como un ente social a cuyos integrantes se les reconoció su derecho através de los fundos legales que se les reconoció para tener un carácter comunal sus casas y solares ó las tierras de comunidad que también se les reconoció , en cuyos predios se sostuvieron el titular de la parcela por lo que se le llamaron tierras de parcialidad . Otras tierras que comprendieron aguas y montes para el usufructo y aprovechamiento de carácter comunal ; además también debemos recordar que la las tierras de ejido que estaban a la orilla de los pueblos que tenían como función entre otras el de que los habitantes de las comunidades los aprovechaban en común e inclusive para que el ganado de los habitantes del ejido no se revolvieran con los ganados de las hermandades de los mestas que tenían como vecinos a los titulares del ejido .

Además es pertinente recordar , que los pueblos tenían en comunidad sus casas y solares de su fundo legal ; bienes agrarios que no solo se establecieron por ley en la Colonia sino que además los aprovechaban en común . Tierras denominadas propias cuyos habitantes del lugar las trabajaban para pagar impuestos y para el sostenimiento de los Cabildos del lugar .

Durante el México Independiente así vivieron esas comunidades subsistiendo , sin embargo durante ésta época se reconoció que éstos bienes en parte fueron despojados por lo que Don José María Morelos y Pavón precursor del fraccionamiento de las haciendas y fomento de la pequeña propiedad , al señalar que debían respetarse los predios que se dieran en superficie-necesaria para que cada beneficiado se le respetara la propiedad que pudiera atender y trabajar para atender sus necesidades ; y que las tierras que tuvieran los Españoles ó Criollos se les devolvieran a los campesinos del lugar de los que se les había despojado y que habían depositado en las cajas de la comunidad y que se les pagaran las rentas de sus tierras de las que habían sido despojados . Éstos conceptos fueron proclamados en el cuartel general de Aguacatillo el 17 de Noviembre de 1710 "... (32)

(32).- Lemus García Raúl Derecho Agrario Mexicano

Sobre la Comunidad nos expresa el maestro Leandro Azuara Pérez que . . . " . . . Debemos previamente considerar que es una comunidad y que es una asociación " , la comunidad nos señala dicho autor que es orgánica en ella entra el individuo vinculado , por una solidaridad en la cual el no ha intervenido para su creación. Entra el individuo a formar parte de la comunidad, movido por impulsos naturales , por una voluntad esencial , por ejemplo ; la familia , la confraternidad, la camaradería ; la nación , la esencia de las relaciones comunitarias y citando algún autor , señala que las relaciones sociales , no suponen previamente la igualdad formal y libertad de las personas que en ellas viven, antes al contrario , existen en gran parte por razón de determinadas desigualdades mentales , que las relaciones sociales son de origen normal que el sentimiento y la conciencia se determinan las condiciones de vida comunes . . "(33)

En efecto como señala el maestro Leandro Azuara Pérez en su obra citada que a la comunidad se le puede considerar como un ente donde el individuo vinculado por una solidaridad que ya existe dentro de la misma ; que en cada uno de los individuos forma parte de la comunidad la que se mueve por impulsos natu-

(33).- Pérez Azuara Leandro Pág. 64 Editorial Porrúa 1967

rales que se dan por una voluntad esencial y que a ese respecto se señala como la comunidad ó asociación , como la familia , la confraternidad ó la camaradería ó dentro de la nación . La esencia de las relaciones comunitarias no suponen previamente la igualdad formal y la libertad de las personas que en ella viven . Que la sociedad se constituye por la libre voluntad de sus miembros , por lo común se origina por los procedimientos contractuales ó sea por los actos voluntarios de las personas que intervienen por lo que la comunidad como ya se indicó ella la integran individuos que forman parte de dicha comunidad , por su origen y porque en conciencia plenamente se identifican como parte de la sociedad .

En cuanto la comunidad se integra por aquellas personas que son originarias del lugar porque ahí nacieron y se considera que la comunidad es un órgano producto de la naturaleza como un organismo natural donde no hay voluntad de la persona y que los individuos son miembros de un cuerpo social que posee una solidaridad natural , una identidad de voluntad , porque la voluntad individual se suprime por la voluntad comunal entonces la comunidad es un cuerpo social que actúa por voluntad conjunta de los individuos que la integran. ... (34).

Por su parte el Sr. Profesor de Derecho de ésta Facultad de Derecho Alberto F. Senior nos dice que " . . . A la Comunidad se le puede considerar de tipo natural , orgánica , voluntaria y que en cambio la Asociación ó Sociedad , se le considera como una entidad de carácter contractual ó voluntaria agrega el citado autor que en la sociedad hay una voluntad de grupo en la que desaparece la voluntad individual , fundida en la voluntad colectiva , que en la comunidad los miembros carecen de individualidad en cambio en la Asociación conservan esa individualidad . Resumiendo que la comunidad es una solidaridad natural , espontánea , orgánica : en tanto que la Asociación es una solidaridad contractual . En la comunidad el hombre se encuentra inmerso dentro de la colectividad independiente de su voluntad ; mientras que en la asociación se entra al grupo deliberadamente ; no se encuentra en él , sino entra a él .

De ésta manera quedan explicadas todas las formas en las que el hombre puede vincularse entre sí comunitaria ó asociativa " . . . (35)

En conclusión siguiendo lo expuesto por los autores antes citados y llevándolos al campo del Dere-

cho Agrario tenemos que las Comunidades Agrarias no han sido constutidas por acuerdo de voluntades sino que éstas existen desde tiempo inmemorial y las cuales han subsistido durante siglos ya que desde la época de los Aztecas ya existían como aquellos grupos de campesinos aztecas que se llamaban Calpullis ó Barrio conocido de Linaje antiguo al cual le pertenecían las tierras repartidas en parcelas denominadas Tlalmillis que cada campesino con su familia explotaba las aprovechaba de por vida, se prohibía el acaparamiento de parcelas a fin de que cada campesino trabajara sus propias tierras y por lo que se refiere a las tierras del Telpetlallis que se trabajaban por los vecinos del lugar y cuyos productos servían para el sostenimiento de las autoridades del lugar y el pago de impuestos respectivos .

La ley del 6 de Enero de 1915 preponderantemente establecía lo relativo al reconocimiento de las comunidades con sus respectivos bienes , al respecto la citada Ley en la exposición de motivos señala lo siguiente : " Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades debido a que careciendo de ellos conforme al Artículo 27 de la Constitución Fe

deral la capacidad para adquirir y poseer bienes raíces se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y por otra parte , resultaba enteramente ilusoria la protección que la Ley de Terrenos Baldios , vigente , quiso otorgarles al facultar a los Síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundieron con los baldios , y que , por regla general, los Síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión , tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar , como porque los jefes políticos y los gobernadores de los estados estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata . ."(36)

Considerando lo transcrito en el párrafo anterior , tomando la Ley del 6 de Enero de 1915 se reconoció que los derechos de los pueblos y comunidades se les despojaron de sus bienes raíces con base en el desconocimiento que en el texto del Artículo 27 Constitucional de la Constitución de 1857 , decíamos que se incapacitó a las comunidades para administrar sus bienes comunales así como se les incapacitó para proteger a los mismos , se dice de sus bienes agrarios de lo-

(36).- García Lemus Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial

cual se aprovecharon los jefes políticos gobernadores , etc. quienes se aprovecharon para despojar a dicha comunidad de sus bienes , lo cual se reconoció textualmente en el Artículo 27 Constitucional citado .

CONCLUSIONES

I.- En la exposición de motivos el C. Licenciado Carlos Salinas de Gortari en su calidad de Presidente de la República y como primer Autoridad Agraria dijo que las modificaciones al Artículo 27 Constitucional y en la nueva Ley Agraria, se señalaban las bases jurídicas para una mejor explotación de los recursos agropecuarios mediante la integración de la vida comunitaria para que con justicia y libertad para permitir con participación del Estado con respeto al desarrollo rural de los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios .

II.- Los principales aspectos y objetivos de la Ley Agraria es la nueva estructuración de la ley referente al campo para permitir que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios , voluntariamente se organicen para que mediante el trabajo del campo obtengan un mejor nivel de vida mediante la explotación de los recursos del campo .

III.- El ejido en la época de la Colonia no se trabajó sino que fué para solás de los habitantes del lugar; agregando que las tierras de comúnrepartimiento se re-

partieran en calidad de parcialidad para que las trabajaran de por vida los titulares de las parcelas para el sostenimiento de sus titulares y sus familiares .

IV.- El ejido actual se considera como una institución jurídica y socio-económica cuyos titulares es el núcleo de población a partir de la posesión de las tierras que se les confirma mediante la Resolución Presidencial que les otorga dichas tierras parceladas y de uso común , que se les concede , cuyo patrimonio se compone de además de las tierras de cultivo su zona de urbanización , su parcela escolar y la parcela de la mujer campesina .

V.- La naturaleza jurídica de las tierras ejidales y comunales en principio son para trabajarse por sus propios titulares , no son susceptibles de prescribir , embargarse , enajenarse , hipotecarse , aunque si se pueden transmitir y acumularse para que cada titular tenga una mayor superficie de tierra y así aumentar su ingreso personal , además para eliminar el minifundismo en el campo .

VI.- La propiedad comunal también participa en cuanto a su naturaleza jurídica , en principio no son susceptibles de prescribir , embargarse , hipotecarse , aunque si se pueden parcelar de acuerdo con la Asamblea General de Comuneros para que cada comunero disponga del producto de sus tierras .

VII.-La comunidad está facultada para determinar el uso de sus tierras , dividir las mismas en porciones para distintas finalidades , con el fin de obtener mejor aprovechamiento ; así mismo puede constituir sociedades civiles ó mercantiles , asociandose con terceros ó entre sí para obtener un óptimo rendimiento de sus recursos agropecuarios .

VIII.- La Ley Agraria autoriza a que el ejido de acuerdo con la Asamblea General de Ejidatarios puede pasar al Régimen Comunal con la finalidad de que también puedan trabajar las tierras comunales , adoptando diversas formas organizativas de grupos ó sub-comunidades a fin de una mejor administración de sus recursos .

IX.- Que las comunidades además de su Comisariado de Bienes Comunales podrá constituir empresas en otras diversas formas de organización , sin menoscabo de las facultades de la Asamblea General de Comuneros a fin de formar empresas ,desde luego para el mejor aprovechamiento de sus recursos agropecuarios .

X.- Sin embargo consideramos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 107 de la Ley Agraria en el sentido de que las comunidades se les aplican las mismas disposiciones que para los ejidos en todo lo referente a lo que preve la ley .

XI.- Considerando que las comunidades por su naturaleza socio jurídica son diferentes a los ejidos por cuanto que éstas desde tiempo inmemorial de hecho y de derecho se han desenvuelto y han existido en forma diferente a la existencia de los ejidos, pues éstos se constituyen unas veces porque les restituyen sus tierras que les fueron despojados por diversos procedimientos , otras veces por grupos de campesinos que no siempre vivieron cerca de las tierras que se les otorgan otras veces esos campesinos pertenecen a diferentes

zonas rurales , en cambio los Comuneros de las comunidades siempre han vivido y evolucionado en el mismo lugar que les confirman y titulan sus bienes comunales .

XII.- Los Comuneros de una comunidad están plenamente identificados con el lugar donde habitan; las tierras de su fundo legal y de su comunidad , están tan plenamente reconocidos e identificados con los Comuneros cuyas propiedades rústicas , a través de siglos ya que las han usufructuado por generaciones, cuyos últimos comuneros se identifican con las tierras del lugar .

XIII.- Los Comuneros de una comunidad, tienen las mismas costumbres de sus ancestros . A veces el mismo santo patrón de su pueblo que ellos reconocen y respetan; que protegen y defienden ante la presencia de extraños al lugar que quisieran vecindarse, lo que a veces si se puede porque la Asamblea General de Comuneros los admiten, a veces para concederles una parcela ó simplemente para que vivan en la comunidad siempre que no sean elementos nocivos .

XIV.- Por lo anterior proponemos que se suprima la Fracción XIII del Artículo 23 y otros preceptos de

la Ley Agraria que se relacionan con esta aunque disponen pasar del Régimen Ejidal al Comunal .

XV.- Además estamos de acuerdo que el sistema ejidal permite la disposición de las tierras para su mejor aprovechamiento, tanto de trabajarse en su forma colectiva ó individual ó de formar sociedades ó de formar asociaciones con otros ejidos , comunidades ó pequeños propietarios sin que esto implique mayores trámites ó sea que el ejido tal como a la fecha se gobierna ya no requiere de ningún otro trámite para formar cualquier tipo de sociedad que le convenga .

Segunda parte de la Fracción XV .

Con respecto a la comunidad que legalmente existe y se trabajan en forma comunal sus tierras, aguas y montes , es decir colectivamente se aprovechan esos recursos ; les es fácil a los comuneros constituirse en sociedades de diferente naturaleza , y solo es cuestión de una mejor reglamentación para su legal aprovechamiento óptimo .

La comunidad ó el núcleo de población como grupo de bienes comunales a través de su Comisariado

de Bienes Comunales pueden y deben aprovechar sus recursos agropecuarios, obteniendo la asesoría técnica y capacitación de las instituciones oficiales sin necesidad de convertirse en ejido, por ello consideramos que la comunidad debe permanecer tal como se encuentra en la ley pero procurando su estructuración debida por lo que consideramos debe suprimirse la conversión de Comunidad a Ejido por no ser necesario .

XVI.- Consideramos que en el régimen gubernamental presidido por el Lic. Carlos Salinas de Gortari se ha incrementado la titulación de tierras rurales a campesinos aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria , como está demostrado que el día 10 de Enero con motivo de conmemorar un año más de la muerte de Emiliano Zapata caudillo de las fuerzas revolucionarias del Sur , en Cuautla Estado de Morelos, al entregar innumerables títulos agrarios a campesinos de la República Mexicana , en cuyo acto hizo un balance de lo que realizó y se ha realizado en materia agraria .

B I B L I O G R A F I A

- CHAVEZ PADRON VELAZQUEZ , MARTHA . " El Dere-
cho Agrario en México " . Primera Edición . Editorial
Porrúa , S.A. México 1964 .
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO CALPE ,
S.A. Tomo VI , Madrid , 1957 .
- GONZALEZ HINOJOSA , MANUEL . " Derecho Agrario " .
Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Me-
xicano . Editorial Jus , México 1975 .
- HERZOG SILVA , JESUS . " El Agrarismo Mexicano y la
Reforma Agraria " . Fondo de Cultura Económica .
México-Buenos Aires . Primera Edición , 1959 .
- IBARROLA , ANTONIO DE . " Derecho Agrario " . Segun-
da Edición Actualizada . México, 1983, Ed. Porrúa .
- LEMUS GARCIA , RAUL . " Derecho Agrario Mexicano " .
Quinta Edición . Editorial Porrúa , S.A. 1985 .

MENDEIETA Y NUÑEZ , LUCIO . " El Problema Agrario de México ". México 1940, Editorial Porrúa , S.A.

PASTOR ROUAIX . " Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917 ". Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana , México , 1959 .

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 .

CODIGO AGRARIO DE 1934 .

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA . Comentada por el Lic. Raúl Lemús García . Editorial Limsa , México, D.F. 1971 .